



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, junio 15 de 2023

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO	PRODUCCIONES TV5 E.U
RADICADO	18001-41-05-001-2022-00353-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 0470.-

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia, para resolver recurso de reposición formulado por el curador ad litem que representa los intereses de la ejecutada, contra el auto que libró mandamiento de pago, adiado 17 de enero de 2023.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Esgrime como fundamento que, la ejecutante requirió mediante carta de fecha 28 de septiembre de 2022, a PRODUCCIONES TV5 E.U en su dirección de notificación judicial asistente@canaltv5.tv., para el pago de la liquidación de aportes pensionales fechada 29 de noviembre de 2022.

Sin embargo, el Certificado elaborado por 4-72, reporta error de envío de la liquidación remitida; seguidamente el 12 de diciembre de 2022, fue radicado el presente proceso ejecutivo laboral, cuyo título base de ejecución es la liquidación de aportes pensionales fechada 29 de noviembre de 2022.

Entonces, acorde lo descrito, afirma el recurrente la inexistencia de un título ejecutivo base de recaudo, porque no fue notificado el requerimiento previo al ejecutante, cuya obligación o carga se impone a PORVENIR S.A. para que el moroso en un plazo de 15 días se pronuncie frente a los rubros cobrados.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entra el despacho a estudiar el caso en concreto, recordando que la reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros, para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica, cuando consideren que esta fue alterada por



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo.

En el caso objeto de estudio, tenemos que los presupuestos de capacidad y oportunidad en la interposición del recurso presentado se cumplen asertivamente, ya que el profesional del derecho YEFREN CAMILO DIAZ ACUÑA, es el curador ad litem que representa los intereses de la ejecutada, de tal manera, al representar a un sujeto procesal en el asunto, se encuentra legitimado para instaurar mecanismos jurídicos como el presente, para la defensa de sus intereses en el proceso de la referencia.

Sumergiéndonos en el estudio del caso en concreto, denota esta judicatura conforme lo allegado al expediente que, efectivamente, la ejecutante realizó remisión de correo electrónico a la dirección asistente@canaltv5.tv., dirigido a PRODUCCIONES TV5 E.U., el 28 de septiembre de 2022, (Pag.07.Doc/02) ejerciendo su facultad de requerimiento del cobro de lo adeudado por dicho ente, según liquidación previa realizada.

Que dicho envío, fue llevado a cabo por la empresa de correos 4-72, la cual expresa en su Certificado de comunicación electrónica datado 28 de septiembre de 2022, Identificador del certificado: E86146792-S (Pag.08-09.Doc/02), lo siguiente: *“Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '5.4.4', que según la organización IANA tiene el siguiente significado; 'Permanent Failure.Network and Routing Status.Unable to route')”*

Así las cosas, si bien es cierto, el mensaje de datos referido no fue entregado al destinatario, tal evento no acaeció producto de algún yerro en el que hubiese incurrido la parte ejecutante, puesto que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., efectuó tal envío a la dirección para notificaciones de la empresa PRODUCCIONES TV5 E.U. que se encontraba plasmada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, en el cual se avizora además, que dicha empresa autorizó para ser notificada a través de esa dirección electrónica. (Pag.13.Doc/02)



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Entonces, pese a lo descrito, tal hecho no constituye una infracción al debido proceso o conculcación de derechos fundamentales de la ejecutada, porque la ejecutante realizó la carga que le era atribuible antes de la expedición de la liquidación de aportes pensionales; es decir, llevó a cabo el requerimiento previo de la deuda objeto de cobro, a la dirección electrónica prevista por la deudora para efectos de notificaciones judiciales. Cumpliendo de tal forma, lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en consonancia con el artículo 2.2.3.3.8., del Decreto 1833 de 2016.

En ese sentido, no le puede ser atribuible a la ejecutante un hecho externo, completamente involuntario, cuando ejecuta sus acciones a cabalidad, conforme el orbe jurídico que rige la materia para los cobros por incumplimiento de las obligaciones del empleador, en este asunto de la empresa PRODUCCIONES TV5 E.U., debiéndose mantener incólume la decisión adoptada por esta judicatura.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio N° 0030 fechado 17 de enero de 2023, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, conforme las consideraciones expuestas, en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Continúese con el presente trámite ejecutivo en la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16dfca748e744e084d7bdf55f94d5dbd8c0ef1a4f45c72abbe76b979378f1000**

Documento generado en 15/06/2023 10:48:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>